

Expediente 03/2014
Comité de Disciplina Deportiva
Federació d'Automobilisme de les Illes Balears

Visto el **Expediente 03/2014** seguido a instancia de la ESCUDERIA ILLES BALEARS ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FAIB, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sra. ISABEL MARIA SABATER HURTADO (LIC. EC-001-IB) como representante de la ESCUDERIA ILLES BALEARS, presentó ante la Federación de Automovilismo de les Illes Balears escrito por el que solicitaba se realicen las oportunas actuaciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos que podrían haberse producido en la celebración del VIII Rally Sant Josep de Sa Talaia.

A través de la reclamación, la ESCUDERIA ILLES BALEARS denunciaba que el Sr. Sr. LLORENÇ ANDREU OLIVER (Lic. P-045-IB) *no realizó el recorrido de forma correcta* durante el VIII Rally Sant Josep de Sa Talaia, dejando de participar en dos tramos, terminando finalmente en segunda posición de la prueba.

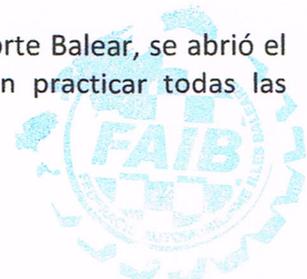
SEGUNDO.- El referido escrito se remitió desde la FAIB al Comité de Disciplina de la FAIB, el cual abrió el correspondiente Expediente Sancionador contra los miembros de la FAIB que se relacionan a continuación:

- Sr. LLORENÇ ANDREU OLIVER (Lic. P-045-IB) piloto denunciado.
- Sr. ANTONIO GRAU MATAS (Lic. DC-004-IB) Director de carrera.
- Sra. JOANA SERRA FERRAGUT (Lic. OBP-003-IB) Crrometradora.

En vista de los hechos denunciados, el Comité de Disciplina de la FAIB acordó INCOAR expediente sancionador contra los miembros de la FAIB antes relacionados, con el objeto de determinar si los mismos pudieron haber cometido la infracción tipificada como GRAVE en el Art. 144. d) de la Ley 14/2006, del Deporte Balear de 17 de octubre.

De igual modo se acordó nombrar INSTRUCTOR del presente al Sr. DEMETRIO LLADO ARNAU y Secretario a la Secretaria de la FAIB Sra. GERTRUDIS PERELLÓ.

TERCERO.- Conforme se regula en el Art. 171 de la Ley del Deporte Balear, se abrió el pertinente período de prueba, en el cual las partes pudieron practicar todas las diligencias de prueba que en su defensa estimaron adecuadas.



CUARTO.- De todo lo actuado el Instructor ha presentado propuesta de resolución a este Comité, el cual, reunido en fecha 1 de diciembre de 2014, ha resuelto de conformidad a lo que se dirá.

FUNDAMENTOS

I

De todo lo actuado, de los documentos y pruebas que obran en autos realizados en relación a este Expediente Disciplinario, el Comité alcanza la misma conclusión a la que ha llegado el Instructor y entiende que ha acreditado que el Sr. LLORENÇ ANDREU OLIVER (Lic. P-045-IB) no realizó la prueba siguiendo el trazado marcado por la organización al no haber realizado DOS (2) tramos cronometrados durante la celebración de la prueba y haberse acogido a la figura del Super Rally, regulada en el Art. 33 del Reglamento Deportivo de Rallies de 2014 de la FAIB.

Ello se extrae del tenor literal del certificado presentado por el Sr. Rafael Ferragut - quien en la prueba actuaba como Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos- a este Comité. En el mismo señala que *“en dicho rally y debido a la gran tempestad que había autoricé al vehículo nº 10 que no realizara la vuelta del recorrido neutralizado porque no le funcionaban bien los parabrisas y así poder repararlo y salir después en las otras pasadas”*

Toda vez que los hechos no han sido desvirtuados por el denunciado y ante la claridad de la infracción realizada, nada más resta a este Comité que tipificar los hechos asumidos por el infractor.

Por consiguiente, el Instructor entiende que el Sr. LLORENÇ ANDREU OLIVER (Lic. P-045-IB) como piloto denunciado, es responsable de los hechos que originaron el presente expediente.

Del mismo modo, entiende que ni el Sr. ANTONIO GRAU MATAS (Lic. DC-004-IB) como Director de carrera, ni la Sra. JOANA SERRA FERRAGUT como cronometradora de la prueba, tienen responsabilidad alguna respecto de los hechos denunciados, pues de lo actuado no se desprende que tuvieran noticia de la infracción deportiva cometida por el Sr. LLORENÇ ANDREU OLIVER (Lic. P-045-IB), por lo que las actuaciones desarrolladas por ambos en el Rallie no son constitutivas de infracción alguna.

II

Respecto a la responsabilidad de lo ocurrido, este Comité entiende que la infracción deportiva fue cometida por el piloto y en consecuencia es responsable de lo ocurrido la siguiente persona:

- Sr. LLORENÇ ANDREU OLIVER (Lic. P-045-IB)



De igual modo, este Comité entiende que los hechos no son responsables a las siguientes personas:

- Sr. ANTONIO GRAU MATAS (Lic. DC-004-IB) Director de carrera.
- Sra. JOANA SERRA FERRAGUT (Lic. OBP-003-IB) Crorometradora.

Vistos los antecedentes, y las normas de general y pertinente aplicación el Comité de Disciplina Deportiva de la FAIB, ha tenido a bien dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- CONSIDERAR RESPONSABLE de los hechos imputados al Sr. LLORENÇ ANDREU OLIVER (Lic. P-045-IB) como piloto denunciado, toda vez que ha quedado acreditado que el Sr. Andreu no realizó DOS (2) tramos cronometrados durante la celebración de la prueba deportiva “VIII Rally Sant Josep de Sa Talaia” con el vehículo con dorsal 10, al haberse acogido a la figura del Super Rally, regulada en el Art. 33 del Reglamento Deportivo de Rallies de 2014 de la FAIB.

SEGUNDO.- CONSIDERAR y clasificar los hechos reseñados como constitutivos de una infracción del Reglamento Deportivo de Rallies de la FAIB, recogida en el Art. 33.3 estimando responsable de la misma al Sr. LLORENÇ ANDREU OLIVER (Lic. P-045-IB)

TERCERO.- IMPONER al Sr. LLORENÇ ANDREU OLIVER (Lic. P-045-IB) respecto de la infracción cometida, y de conformidad a lo regulado en el Art. 33.4 del Reglamento Deportivo de Rallies de la FAIB, una PENALIZACIÓN de DIEZ (10) MINUTOS en la clasificación final, a razón de CINCO (5) MINUTOS sobre el peor tiempo realizado en condiciones normales por cada un de los tramos no realizados.

Consecuentemente, se le deberá reubicar en la clasificación final en el lugar que corresponda a los nuevos tiempos teniendo en cuenta la sanción que se le ha impuesto, perdiendo –si fuera el caso- los derechos inherentes a la clasificación que obtuvieron a los efectos de su cómputo respecto de las clasificaciones en la categoría de Rallies de la temporada 2014 de la FAIB.

CUARTO.- CONSIDERAR al Sr. ANTONIO GRAU MATAS, como Director de carrera, y la Sra. JOANA SERRA FERRAGUT como crorometradora de la prueba, como NO RESPONSABLES de los hechos por los cuales fue incoado el presente expediente disciplinario contra su persona.

QUINTO.- ARCHIVAR el Expediente Sancionador respecto del Sr. ANTONIO GRAU MATAS y de la Sra. JOANA SERRA FERRAGUT

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a los interesados, para su conocimiento y a los efectos oportunos, significándoles que contra la presente resolución pueden presentar RECURSO ante el Comité de Apelación de la Federació d’Automobilisme de les Illes Balears, conforme el Art. 182 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears.



El plazo para su interposición es de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente. En este caso, no se podrá interponer RECURSO ante el Tribunal Balear de l'Esport hasta que se haya resuelto el interpuesto ante el Comité de Apelación. El recurso ante el Comité de Apelación de la FAIB deberá presentarse en el Registro de la FAIB.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que se considere conveniente promover, de conformidad a la legalidad vigente.

En Palma de Mallorca, a 2 de diciembre de 2014



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular blue stamp. The stamp features the FAIB logo and the text 'COMITÉ DE APELACIÓN' and 'FEDERACIÓ AUTOMOBILISME ILLES BALEARS'.

El Presidente del CDE de la FAIB